



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2020.-

VISTO el expediente administrativo n° 3867/2019, caratulado "Martínez Vivot, María Eugenia c/ Res. 3030/2019 Obra Social PJN", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la peticionaria, María Eugenia Martínez Vivot, afiliada titular activa de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, dedujo recurso jerárquico contra la Resolución OSDG n° 3030/2019 que autorizó, por excepción, el reintegro parcial de lo erogado con motivo de una cirugía de columna que le fue realizada en fecha 16/4/2019, esto es, hasta la suma de \$ 70.100 (setenta mil cien pesos).

La recurrente abonó un total de \$ 218.900 correspondiente a una prótesis y material de osteosíntesis de origen importado y reclama su cobertura total, por lo que el monto pretendido asciende a *"(...) el saldo de \$ 148.800 (pesos ciento cuarenta y ocho mil ochocientos), todo con más intereses y costas"*, esto último en referencia a los intereses nacidos del pago efectuado mediante tarjetas de crédito. Ofrece como prueba copia de su historia clínica médica y pide la intervención del Cuerpo Médico Forense.

2°) Que la Obra Social ha puntualizado en los considerandos de la decisión recurrida que la entidad *"(...) reconoce para todo tipo de cirugías material nacional"*. En efecto, la cuestión debe dirimirse en función de lo establecido por el Anexo IX de la resolución OSDG n° 781/2016 sobre cobertura en materia de prótesis y ortesis.

Al respecto, allí se ha dispuesto la cobertura al 100% del material nacional -o importado en caso de que no lo hubiere- del elemento de menor valor en el mercado. La disposición añade que *"(...) Cuando el afiliado optare por un insumo, material de osteosíntesis o prótesis cuyo valor resulte superior al correspondiente al material cubierto por la OSPJN, la diferencia entre el valor autorizado a cargo de la Obra Social y el del insumo optado por el afiliado, será a exclusivo cargo del mismo, no pudiendo solicitar reintegro alguno por el monto abonado. En los casos que el afiliado optare por una prótesis de mayor valor, quedará a su exclusivo cargo la diferencia entre ambos valores"* (puntos 3 y 4 de la norma mencionada).

3º) Que en tales condiciones, la decisión de la Dirección de la Obra Social se ajusta estrictamente a una norma preestablecida, que ha sido dictada en ejercicio de facultades discrecionales, la cual fija límites razonables para el otorgamiento de coberturas, que no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio del solicitante (cfr. resoluciones nº 1699/01, 787/02, 810/10, 2656/11, 1978/12 y 623/2020, entre otras).

Por otra parte, las razones alegadas por la afiliada no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución distinta de la adoptada por la Dirección de la Obra Social, máxime si se pondera que, de hacerlo, correspondería habilitar excepciones respecto de otros casos y ello podría conducir al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura instituido.

Por ello,

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso deducido por la afiliada titular activa de la OSPJN María Eugenia Martínez Vivot.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel